

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 123

Fecha Estado: 21/072023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170016600	Verbal	LUZ MARINA CASTRO CASTRO	MIGUEL ANGEL CASTRO AGUDELO	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120180020500	Ejecutivo Singular	FIDUAGRARIA S.A.	FRIGONORDESTE S.A.S.	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120180055000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA PATRICIA CASTRO CASTRO	JESUS ANIBAL CASTRO ALZATE	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120180055700	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS	FEDCO S.A.	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120180076100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JAIRO CIFUENTES MORALES	EDELMIRA CIFUENTES MORALES	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120180093300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA INES MARTINEZ CARDONA	MARIA JESUS CARDONA SEPULVEDA	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120190028300	Ejecutivo Singular	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	NELLY DEL SOCORRO CASTRO CASTRO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA LIQUIDACION-FIJA AGENCIAS EN DERECHO	19/07/2023		
05615400300120190104100	Verbal	ROBERTO ANTONIO BEDOYA CARDONA	JOSE CONRADO QUINTERO CARVAJAL	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120190109500	Verbal	MARIA ELENA MORALES ZAPATA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210044200	Verbal	SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	Auto que fija fecha AUDIENCIA INICIAL-DECRETA PRUEBAS	19/07/2023		
05615400300120210096300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN JESUS RODRIGUEZ ALCENDRA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada	19/07/2023		
05615400300120220051800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERVIN ANDRES MORALES RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada	19/07/2023		
05615400300120230003500	Verbal	AMPARO DE JESUS GARCIA OSPINA	CAFEDERES INGENIERIA SAS	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120230008200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	HELBER FERNANDO RIVAS RIVAS	Auto que niega lo solicitado	19/07/2023		
05615400300120230011200	Verbal	MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120230013000	Verbal	COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES DE RIONEGRO	LUIS ALFREDO HENAO HENAO	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120230014300	Verbal	OLGA YANED SALDAÑA GONZALEZ	GLOBAL COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120230029700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN SEBASTIAN GAVIRIA CASTRO	Auto aprueba liquidación	19/07/2023		
05615400300120230039400	Verbal	DORA LIDIA HIDALGO	ANGEL DE JESUS MAYO HIDALGO	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120230056600	Verbal Sumario	VALENTINA LEON DURAN	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120230057300	Verbal Sumario	ADRIAN DARIO AGUDELO FLOREZ	SANDRA LILIANA HERNANDEZ GOMEZ	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		
05615400300120230057700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GILMA GOMEZ DE CASTAÑEDA	GERARDO CASTAÑEDA	Conflicto negativo de competencia	19/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230068700	Ejecutivo Singular	COMED INSTITUCIONAL SAS	POTENTIA SAS	Auto que libra mandamiento de pago	19/07/2023		
05615400300120230069500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LUIS GUILLERMO TORRES SANTANA	Auto que libra mandamiento de pago	19/07/2023		
05615400300120230069600	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENNY ALEXANDRA MONA OSPINA	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	19/07/2023		
05615400300120230070100	Ejecutivo Singular	GILMA BERONICA MARIA MOLINA RAMIREZ	JHONNY FERNANDO ZAMORA CIFUENTES	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/07/2023		
05615400300120230070200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO NELSON VASQUEZ RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	19/07/2023		
05615400300120230070400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO IVAN GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda	19/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/072023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00963

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$10.203.366,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>> \$137.087,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							10.203.366,00		\$137.087,00	Valor	Folio	10.340.453,00
							10.203.366,00					10.340.453,00
							10.203.366,00					10.340.453,00
19-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	10.203.366,00	12	80.217,82			10.420.670,82
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	10.203.366,00	30	199.205,13			10.619.875,95
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	10.203.366,00	30	198.173,51			10.818.049,46
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	10.203.366,00	30	197.244,08			11.015.293,54
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	10.203.366,00	30	197.140,76			11.212.434,29
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	10.203.366,00	30	196.830,71			11.409.265,01
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	10.203.366,00	30	197.450,70			11.606.715,71
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	10.203.366,00	30	196.934,07			11.803.649,78
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	10.203.366,00	30	195.796,49			11.999.446,27
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	10.203.366,00	30	197.760,54			12.197.206,81
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	10.203.366,00	30	199.720,52			12.396.927,33
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	10.203.366,00	30	201.779,27			12.598.706,60
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	10.203.366,00	30	208.337,34			12.807.043,94
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	10.203.366,00	30	210.071,71			13.017.115,66
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	10.203.366,00	30	215.965,20			13.233.080,85
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	10.203.366,00	30	222.627,27			13.455.708,12
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	10.203.366,00	30	229.542,46			13.685.250,58
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	10.203.366,00	30	238.289,30			13.923.539,88
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	10.203.366,00	30	247.446,36			14.170.986,23
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	10.203.366,00	30	260.003,72			14.430.989,96
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	10.203.366,00	30	270.677,77			14.701.667,73
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	10.203.366,00	30	281.800,75			14.983.468,48
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	10.203.366,00	30	299.220,56			15.282.689,05
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	10.203.366,00	30	310.292,77			15.592.981,82
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	10.203.366,00	30	322.507,02			15.915.488,84
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	10.203.366,00	30	328.466,16			16.243.955,00
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	10.203.366,00	30	333.403,93			16.577.358,93

01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	10.203.366,00	30	323.321,82		16.900.680,75
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	10.203.366,00	30	318.695,43	221.506,00	16.997.870,18
01-jul-23	19-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	10.203.366,00	19	199.532,41	652.673,00	16.544.729,59
SUBTOTALES:							10.203.366,00	871	7.215.542,59	874.179,00	16.544.729,59

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$16.544.729,59**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00963

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$1.885.148,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>> \$976.635,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							1.885.148,00		\$976.635,00	Valor	Folio	2.861.783,00
							1.885.148,00					2.861.783,00
							1.885.148,00					2.861.783,00
28-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	1.885.148,00	3	3.661,40			2.865.444,40
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	1.885.148,00	30	36.442,32			2.901.886,72
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	1.885.148,00	30	36.423,23			2.938.309,94
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	1.885.148,00	30	36.365,94			2.974.675,89
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	1.885.148,00	30	36.480,49			3.011.156,38
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	1.885.148,00	30	36.385,04			3.047.541,42
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	1.885.148,00	30	36.174,86			3.083.716,28
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	1.885.148,00	30	36.537,74			3.120.254,02
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	1.885.148,00	30	36.899,86			3.157.153,87
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	1.885.148,00	30	37.280,23			3.194.434,10
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	1.885.148,00	30	38.491,88			3.232.925,98
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	1.885.148,00	30	38.812,32			3.271.738,29
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	1.885.148,00	30	39.901,18			3.311.639,47
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	1.885.148,00	30	41.132,05			3.352.771,52
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	1.885.148,00	30	42.409,68			3.395.181,20
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	1.885.148,00	30	44.025,73			3.439.206,93
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	1.885.148,00	30	45.717,56			3.484.924,49
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	1.885.148,00	30	48.037,63			3.532.962,12
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	1.885.148,00	30	50.009,74			3.582.971,86
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	1.885.148,00	30	52.064,79			3.635.036,65
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	1.885.148,00	30	55.283,23			3.690.319,88
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	1.885.148,00	30	57.328,90			3.747.648,78
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	1.885.148,00	30	59.585,58			3.807.234,36
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	1.885.148,00	30	60.686,57			3.867.920,94
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	1.885.148,00	30	61.598,86			3.929.519,80
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	1.885.148,00	30	59.736,12			3.989.255,92
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	1.885.148,00	30	58.881,36			4.048.137,28

01-jul-23	19-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	1.885.148,00	19	36.865,10	4.085.002,38	
SUBTOTALES:							>>>>	1.885.148,00	802	2.199.854,38	4.085.002,38

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$4.085.002,38**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00963 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día trece -13- de junio de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como endosataria de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 15 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto del once -11- de julio de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta las liquidaciones elaboradas por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de los créditos alternativas realizadas por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 123 de julio 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538820a519389b4c6433b9afe9b0587f15d667ed5b60c201c6b4211b5f94fdae**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00704 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) **de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- Se denota marcada incongruencia entre la literalidad del título valor aportado como base de recaudo frente al punto tres del numeral 1 de las pretensiones de la demanda y el numeral 2 de las mismas, específicamente en cuanto al cobro de intereses de mora que se pretende cobrar, ya que no se puede pretender doble cobro de intereses.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a44a6ace13ae1e1a9b11b256267f6ee33992d071234924e82416d27c068d8**

Documento generado en 18/07/2023 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00687 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMED INSTITUCIONAL S.A.S.** contra la sociedad **POTENTIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.256.545** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-5963**, obrante a folios 30 y 31 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$232.288** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7723**, obrante a folios 33 y 34 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$587.047** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7293**, obrante a folios 36 y 37 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa

de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$686.400** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-6604**, obrante a folios 39 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.870.867** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-6435**, obrante a folios 41 al 43 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 09 de octubre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.954.254** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-6526**, obrante a folios 45 al 47 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$109.200** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-6561**, obrante a folios 49 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.334.823** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7489**, obrante a folios 51 al 53 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$218.663** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7509**, obrante a folios 55 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.933.470** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-6298**, obrante a folios 57 al 59 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.372.440** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7023**, obrante a folios 61 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$107.980** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7031**, obrante a folios 63 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.051.342** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-6761**, obrante a folios 65 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$4.253.471** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-6759**, obrante a folios 67 al 72 de la carpeta

virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 09 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$1.983.676** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-6839**, obrante a folios 74 al 76 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$108.498** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-6803**, obrante a folios 78 y 79 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.205.182** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-6951**, obrante a folios 81 y 82 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$247.600** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-8049**, obrante a folios 84 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.866.890** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-8048**, obrante a folios 86 al 88 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa

de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$2.453.592** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7811**, obrante a folios 90 al 92 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 10 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$372.600** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7722**, obrante a folios 94 y 95 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$232.288** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7725**, obrante a folios 97 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 04 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$441.840** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7721**, obrante a folios 99 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.443.949** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7709**, obrante a folios 101 al 104 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$2.079.933** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7861**, obrante a folios 106 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$264.775** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7867**, obrante a folios 108 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$211.960** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. ENV-7845**, obrante a folios 110 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante, el abogado JUAN CAMILO DEOSSA SIUTA, portador de la T. P. 369.760 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78294a4154c13544f894e73d1534aeb378b1aa4fc7ebc89b9a22a4b4286578**

Documento generado en 18/07/2023 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00695 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES HOGAR Y MODA S.A.S.) contra el señor LUIS GUILLERMO TORRES SANTANA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.388.570** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 226263, obrante a folios 33 y 38 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 02 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la sociedad ejecutante, la sociedad GRUPO GER S.A.S., representada legamente por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la T. P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d2514e88f38bbf6264ea60d616945b11e6328d2664f35c9b7ddf63446e1d4b**

Documento generado en 18/07/2023 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00696 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **YENNY ALEXANDRA MONA OSPINA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas KAT-206, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca CHEVROLET, Modelo 2015, Línea SPARK, Color PLATA BRILLANTE, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: B10S1140060274, Chasis: 9GAMM610XFB004782.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el

caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c13cb25c84d06e71e14a21cc673caa58fe47f4054a1e2361a14c6411c4f250f**

Documento generado en 18/07/2023 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00701 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en este asunto, este Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el presente caso hay que tener en cuenta que, tratándose de una conciliación, el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001, dice al respecto: ***“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.***

Como se puede observar, el documento aportado con la demanda como título ejecutivo, es una copia del Acta de Conciliación de fecha octubre 27 de 2022, llevada a cabo por las partes en el centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante en folios 8 al 13 del documento 01 de la carpeta virtual principal, copia esta que no reúne los requisitos de ley para poderse demandar ejecutivamente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. DENEGAR el mandamiento ejecutivo, pretendido por **GILMA BERÓNICA MARÍA MOLINA RAMÍREZ**, en contra de **JHONNY FERNANDO ZAMORA CIFUENTES**.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c46bdc60b2e1ab60a6df037f49637d5035fde6518edc2cba99a91f278e7a4c9**

Documento generado en 18/07/2023 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00702 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor FABIO NELSON VÁSQUEZ RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$56.072.093** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 7880096061, obrante a folios 10 al 13 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, portadora de la T. P. 51.746 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad GÓMEZ PIENDA ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d6d1ee46741168a7d41cb066b67982e9b621b6d2ccdc42956d737a567e3fc1**

Documento generado en 18/07/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00205 00**

Decisión: Propone Conflicto Negativo de Competencia

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, se encuentra notificado el único demandado existente en el proceso, donde incluso contestó demanda, sin

embargo el despacho no ha procedido a fijar fecha para audiencia inicial o única; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, el acuerdo es claro que este criterio no aplica para los procesos ejecutivos, lo que equivale decir que en los procesos EJECUTIVOS podrían pasarse incluso cuando los convocados por pasiva estén notificados y no determina nada más al respecto.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece9cb9b7ffc229dd5f81a9594a4b5fef90030f7441b74c66dd852702cb3c6d5**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00082 00**

DECISIÓN: Niega Petición

El despacho se abstiene de atender el pedimento elevado por parte de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA en su escrito obrante en el archivo 06 del dossier digitalizado, de solicitud de dar trámite al escrito de subsanación de la demanda, habida cuenta que ya el despacho se pronunció sobre el particular y el proceso cuenta con auto por medio del cual se libró mandamiento de pago desde el pasado trece -13- de febrero hogañó.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 122 de julio 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becfdbd0c80a08377644fc7af67b455779d2cc412ba278000f765684f87d1049**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00283 00**

Decisión: Sigue Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., y, en el caso presente se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución en favor de JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO contra la señora NELLY DEL SOCORRO CASTRO CASTRO, en los términos indicados en el mandamiento de pago fechado 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del bien objeto del gravamen hipotecario y su posterior remate, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito y las costas en la forma prevista en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$9.800.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb71362040323935676b9d5fae738d928f73e0af4f486ba039902e6e8d6648**

Documento generado en 18/07/2023 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01041 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya está notificado el

demandado; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; es más la parte demandante no allega al plenario constancia de notificación, para que el despacho proceda al estudio de dicha notificación a efectos de determinar la viabilidad o no de la misma, y establecerse a partir de qué fecha se materializa la misma; se reitera esta

trámite procesal aún no se ha surtido; por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente notificado. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada. Debe indicarse así mismo que solo existe una solicitud de amparo de pobreza para el convocada por pasiva y que aún el apoderado judicial en amparo de pobreza no ha aceptada la designación y la notificación solo se entenderá surtida cuando el apoderado acepta la designación, según lo normado en la parte final del artículo 152 del CGP.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017807b80951d36bb687dcd6bda5700bec03ada691073728f3448acc7643317**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00573 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que la parte demandada ha

sido notificada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se verifica del archivo N° 06; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea

aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializó la respectiva notificación; asunto este que **NO** ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y a partir de qué fecha; si no se ha estudiado los trámites de notificación allegados por la parte demandante. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d285f04aab6400586fd0efa376adc49b287f59f9a98a28c1790103e2baad6704**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00130 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que el demandado ya se ha

notificado y ha contestado la demanda, como se observa de los archivos digitales N° 06 y 07; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; y si la demanda fue contestada emitir providencia mediante la cual se dé por notificado al polo

pasiva de la relación jurídico procesal por alguna de las circunstancias de que trata el artículo 301 del CGP, pero asunto este que se reitera NO ha acontecido, por lo cual por ahora no se puede establecer o indicar que la parte demandada se encuentra debidamente integrada al contradictorio. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeccc26b43397b45f87114dd420ac07474377ce064bb505516f65e24a7d42f4f**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00143 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que varios demandados ya se

han notificado e incluso uno de ellos ha contestado la demanda, como se observa de los archivos digitales N° 04 a 06; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; y si la demanda fue

contestada emitir providencia mediante la cual se dé por notificado al polo pasiva de la relación jurídico procesal por alguna de las circunstancias de que trata el artículo 301 del CGP, pero asunto este que se reitera NO ha acontecido, por lo cual por ahora no se puede establecer o indicar que la parte demandada se encuentra debidamente integrada al contradictorio. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbd1a67a6ef4de3c9a3b3ace9543bed9c1ff84c3eb9f43a23e3fb14780d0cf4**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00394 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 "por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022" fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que la parte demandada ha

sido notificada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se verifica del archivo N° 07; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea

aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo la respectiva notificación; asunto este que **NO** ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y a partir de qué fecha; si no se ha estudiado los trámites de notificación allegados por la parte demandante, a efectos de determinar desde que fecha se deberá tener perfeccionada la misma. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41edd7786b63e2faf2a4f589e2469ae0e07e91f93581ae79f566793cdf9dae63**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00297 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día trece -13- de junio de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Por auto calendado el once -11- de julio hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 122 de julio 21 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1622a730be73d22a4e3e70ac4a6878b9b51971c41cabf24024e20c10588bdb2c**

Documento generado en 18/07/2023 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve 19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00566 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que la parte demandada ha

sido notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo la respectiva notificación; asunto este que NO ha acontecido, por lo cual

mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y a partir de qué fecha, si dicha gestión de notificación no se ha estudiado. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935c3f04988470c73167703e6629656f5bb68281bbf7aaf4d153580de91b8ea**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00577 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Promiscuos de Familia de la localidad (despacho judicial, el cual es, el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite sucesoral, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que han sido notificados los interesados citados, como se

verifica en los archivos N° 07, 08 y 09; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho, y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal c) del citado precepto “Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad a agosto de 2021”. (negrilla fuera de texto)”

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en estos trámites de sucesión, como primera arista **NO** se puede hablar de alguna parte demandada, solo son interesados, y como segunda arista, en el acuerdo no indica o pone alguna restricción en estos trámites sucesorales.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Promiscuos de Familia de la localidad (superior funcional común en estos

asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Promiscuos de Familia de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c43d26ca215d30ea0f7abd4eed3135a78a68b470e8e5767983ce6e0b506f833**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00035 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que se ha contestado la

demanda, encontrándose así notificado (art. 301 C.G.P.), como se observa del archivo digital N° 09; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; y si la demanda fue contestada emitir providencia mediante la cual se dé por notificado al polo

pasiva de la relación jurídico procesal por alguna de las circunstancias de que trata el artículo 301 del CGP, pero asunto este que se reitera NO ha acontecido, por lo cual por ahora no se puede establecer o indicar que la parte demandada se encuentra debidamente integrada al contradictorio. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef1f349d903ca07a67fb8af4fe963c6c45366ec09348e5180d478a83c3c51a**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00761 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 "por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022" fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Promiscuos de Familia de la localidad (despacho judicial, el cual es, el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite sucesoral, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que no se cumplen los requisitos del acuerdo, y transcribe lo

siguiente:

"Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura "Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados." (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal c) del citado precepto "Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad a agosto de 2021". (negrilla fuera de texto)"

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en estos trámites de sucesión, como primera arista **NO** se puede hablar de alguna parte demandada, solo son interesados, y como segunda arista, en el acuerdo no indica o pone alguna restricción en estos trámites sucesorales.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Promiscuos de Familia de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Promiscuos de Familia de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f1a8395cb5e1857dac64e6c17cc22e6e94987a39ad815c5d8b049918935a6f**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00518

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$8.452.705,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							8.452.705,00		\$0,00	Valor	Folio	8.452.705,00
												8.452.705,00
												8.452.705,00
04-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	8.452.705,00	27	156.625,45			8.609.330,45
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	8.452.705,00	30	178.910,58			8.788.241,03
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	8.452.705,00	30	184.429,59			8.972.670,62
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	8.452.705,00	30	190.158,29			9.162.828,92
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	8.452.705,00	30	197.404,38			9.360.233,30
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	8.452.705,00	30	204.990,30			9.565.223,60
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	8.452.705,00	30	215.393,11			9.780.616,71
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	8.452.705,00	30	224.235,74			10.004.852,45
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	8.452.705,00	30	233.450,28			10.238.302,73
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	8.452.705,00	30	247.881,25			10.486.183,98
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	8.452.705,00	30	257.053,73			10.743.237,71
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	8.452.705,00	30	267.172,30			11.010.410,01
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	8.452.705,00	30	272.108,98			11.282.518,99
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	8.452.705,00	30	276.199,55	1.009.993,00		10.548.725,54
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	8.452.705,00	30	267.847,29	1.314.063,00		9.502.509,83
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	8.452.705,00	30	264.014,69	1.106.059,00		8.660.465,52
01-jul-23	19-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	8.452.705,00	19	165.297,27	1.511.782,00		7.313.980,79
SUBTOTALES:							>>>>	7.313.980,79	496	3.803.172,79	4.941.897,00	7.313.980,79

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$7.313.980,79

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00518 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintinueve -29- de junio de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, quien actúa como endosatario de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 11 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto del once -11- de julio de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 123 de julio 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda93ab32acf3a4c6cba9d5fe9badf357155c85b57fbd53a9575847ee04663d**

Documento generado en 18/07/2023 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00166 00**

Decisión: Propone Conflicto Negativo de Competencia

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, se encuentran notificados algunos demandados, y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en momento alguno de este trámite judicial se han notificado el polo pasivo de la relación jurídico procesal como lo deja plasmado el Juzgado Tercero; en el proceso no se ha emitido algún auto en tal sentido (que se diga que se entiendo notificado algún demandado y a partir de determinada fecha); es más, se debe indicar que en éste asunto se decretó la nulidad de lo actuado, por auto del 5 de marzo de 2019 y a partir de dicho fecha, se reitera no ha habido algún pronunciamiento de tener algunos de los demandados por notificados.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados

Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eeb0f25d7ca37ea5904d0ebe7f13eb4ea91d68c912801b9a5c1ed50f9857cc**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00933 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Promiscuos de Familia de la localidad (despacho judicial, el cual es, el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite sucesoral, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que no se cumplen los requisitos del acuerdo, y transcribe lo

siguiente:

"Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura "Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados." (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal c) del citado precepto "Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad a agosto de 2021". (negrilla fuera de texto)"

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en estos trámites de sucesión, como primera arista **NO** se puede hablar de alguna parte demandada, solo son interesados, y como segunda arista, en el acuerdo no indica o pone alguna restricción en estos trámites sucesorales.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Promiscuos de Familia de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Promiscuos de Familia de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d246382ab34fed370d7b48b6288071ee6cc4f128f6a61bc2af60defff840c8b1**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00112 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que varios demandados ya se

han notificado y contestado la demanda, como se observa del archivo digital N° 08 y siguientes; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; y si la demanda fue contestada emitir providencia mediante la cual se dé por notificado al polo

pasiva de la relación jurídico procesal por alguna de las circunstancias de que trata el artículo 301 del CGP, pero asunto este que se reitera NO ha acontecido, por lo cual por ahora no se puede establecer o indicar que la parte demandada se encuentra debidamente integrada al contradictorio. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c20f5381c781b355b6d46854832e4121d9073e47df83973d671fb317dcde0e**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01095 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya se ha contestado la demanda

y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; este estrado judicial a efectos de tener como válidas las gestiones de notificación ha requerido a la parte demandante mediante auto del 7 de mayo de 2021 y 29 de julio de 2021 (ver archivos 7 y 10 dossier digital);

posterior a ellos, no se ha vuelto a estudiar la respectiva notificación a la parte demandante a efectos de constatar si se realizaron de debida forma, esto es, en rechazarla o aceptarla y en caso de su aceptación a partir de qué fecha se materializaría la misma; asunto este que re reitera NO ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra integrado; este asunto no se ha materializado por auto que indique tal eventualidad (se encuentra pendiente por definición). Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a4a3cce92d32cf1104ca1bc85597001650efb8e5df7ebc40c7e2208e0f9362**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00550 00**

Decisión: Propone Conflicto Negativo de Competencia

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Promiscuos de Familia de la localidad (despacho judicial, el cual es, el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite sucesoral, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que no se cumplen los requisitos del acuerdo, y transcribe lo

siguiente:

"Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura "Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados." (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal c) del citado precepto "Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad a agosto de 2021". (negrilla fuera de texto)"

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en estos trámites de sucesión, como primera arista **NO** se puede hablar de alguna parte demandada, solo son interesados, y como segunda arista, en el acuerdo no indica o pone alguna restricción en estos trámites sucesorales.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Promiscuos de Familia de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Promiscuos de Familia de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64975c48da7d1e7207445dd7bf95903a80a40f68b8cfe166bf6c2d6c8fecc369**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00557 00**

Decisión: Propone Conflicto Negativo de Competencia

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 "por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022" fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya se encuentran notificado el

único demandado existente en el proceso, donde incluso contestó demanda, sin embargo el despacho no ha procedido a fijar fecha para audiencia inicial o única; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, el acuerdo es claro que este criterio **no aplica para los procesos ejecutivos**, lo que equivale decir que en los procesos EJECUTIVOS podrían pasarse incluso cuando los convocados por pasiva estén notificados y no determina nada

más al respecto.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 122 de julio 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa16f776cef5ab336448247e8b75e14a9b2f7752ba911f559ae7ee1e30b3d494**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00442 00**

Decisión: Fija audiencia inicial – decreta Pruebas

Vencido el término del traslado de las nuevas excepciones propuestas por las nuevas integrantes del polo pasivo de la relación jurídico procesal que fueron ordenadas integrar, dado el fallo dentro de la acción de tutela tramitada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, en segunda instancia, radicada bajo el número 05 615 31 03 002 **2022 00248 01**, procede el Despacho a decretar las nuevas pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el martes veintinueve (29) de agosto de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS
DESPUÉS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, contestación dada a las nuevas excepciones y que obra en el dossier digital archivo 50

PRUEBAS PARTE DEMANDADAS SEÑORAS OLGA LUCIA VARGASRAMIREZ y
OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio de parte a los demandantes, esto es, **LUIS FERNANDO HENAO MORALES y SANDRA MILENA GARCÍA RAMÍREZ.**

Prueba Testimonial: Rendirán testimonio en este asunto los señores **JOSE FELIX RESTREPO CADAVID, MARTHA ELENA GOMEZ TOBON y CRISTO DARINEL URBIÑEZ ORTEGA** prueba testimonial que podrá ser limitada conforme lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere al señor alcalde Municipal, de la localidad, con la finalidad de que informe al despacho la suerte del despacho comisorio 050 del 18 de octubre de 2022, si el mismo fue llevado a feliz término o si el mismo se encuentra sin diligenciar; en caso de que el mismo fue diligenciado y teniendo en cuenta lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, en segunda instancia, radicada bajo el número 05 615 31 03 002 **2022 00248 01**, se abstendrá de practicar la diligencia, habida cuenta que dicho despacho constitucional ordeno proferir nueva sentencia en el presente trámite jurisdiccional.

Finalmente, la parte demandante deberá dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo desde el pasado seis -06- de marzo hogaño, visto en el dossier digitalizado archivo 44, para lo cual deberá estar a lo que se indicó por el despacho judicial constitucional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 122 de julio 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f368f067218f7d85e9685edeb35e9df682836fec72091b25e0713040f12b4c**

Documento generado en 18/07/2023 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>